



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 59/2021.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 59/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en el cual reclama del demandado el reconocimiento de ella y sus menores hijos de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos Leyva Gutiérrez, como beneficiarios del trabajador municipal **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado, el pago de pensión por viudez y orfandad, pensiones caídas y otras prestaciones; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, promoviendo demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y señalando como tercero interesado al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“Prestaciones:

A).- Mi reconocimiento como cónyuge beneficiaria del trabajador municipal **C. XXXXXXXXXXXXX**, quien empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado. **B).**- Consecuentemente con la prestación reclamada en el inciso inmediato anterior, el otorgamiento de una pensión por viudez equivalente al 80% del salario que le correspondía a mi esposo **XXXXXXXXXX**, en el puesto de **coordinador jurídico, adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos**, esto es con base a un salario diario de \$644.34. **C).**- El reconocimiento de mis hijos **XXXX XXXXXXXXX ambos XXXXXXXXX** como descendientes y beneficiarios de su padre, mi cónyuge el C. **XXXXXXXXXX** quien falleció como empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado. **D).**- Como consecuencia lógica y legal de la prestación reclamada en el inciso inmediato anterior, el otorgamiento de una pensión de orfandad para mis hijos **XXXXXX** ambos **XXXXXXXXXX** como descendientes y beneficiarios de su padre **XXXXXXXXXX**, por el equivalente al 30% del salario que le correspondía en el puesto de Coordinador Jurídico adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos, esto es con base a un salario diario de \$644.34 para cada uno de ellos. **E).**- El pago de las pensiones reclamadas con todos los incrementos ya sean legales, contractuales o por los usos o costumbres que se decreten a las pensiones jubilatorias que el Ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores pensionados o jubilados durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se dé total cumplimiento a la resolución que obtenga en el mismo. **F)** Las prestaciones que legal o contractualmente nos correspondan en especie o en dinero que actualmente y en el futuro reciban los trabajadores jubilados o pensionados al servicio del Ayuntamiento demandado. **G)** El pago del interés legal por todo el tiempo que dure este juicio y hasta que se me otorgue las pensiones de viudez y orfandad demandadas, en una cantidad equivalente al señalado en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente en materia del servicio civil.-

En base a los siguientes hechos:

1.- Como lo acredito con el acta del estado civil que exhibo, contraí matrimonio con el C. **XXXXXXXXXX**, el día 23 de noviembre de 2012, ante el C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL de Guaymas Sonora. **2.-** De mi matrimonio con mi esposo **XXXXXX**, nacieron nuestros hijos de nombres **XXXXXXXXXX** ambos **XXXXXXXXXXXX**, quienes nacieron el día 26 de septiembre de 2013 en la ciudad de Nogales, Arizona y el día 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Guaymas, Sonora, respectivamente, como lo acredito con sus respectivas actas de nacimiento que en copia certificada exhibo. **3.-** De igual manera como lo acredito con el acta de defunción que exhibo en copia certificada mi esposo **XXXXXXXXXXXX** el día 27 de junio de 2020, en la ciudad de Guaymas, Sonora. **4.-** Por otra parte, de la

documentación que relaciono en el capítulo de pruebas de esta demanda se acredita que, mi esposo XXXXXXXXXX, al momento de fallecer era trabajador activo al servicio del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora. **5.-** Cabe precisar que contrario a lo que reconoce el ayuntamiento reo, mi cónyuge ingresó a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado a principio del mes de noviembre de 2010, siendo falso que haya ingresado el 8 de agosto de 2011 como dolosamente reconoce el demandado dentro de la carta de trabajo que anexo a la presente demanda. **6.-** El puesto que desempeñó mi esposo al servicio del Ayuntamiento demandado fue el de coordinador jurídico adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos de la administración municipal. **7.-** El último salario diario que devengó mi cónyuge como coordinador jurídico adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos de la administración municipal fue por la cantidad de \$644.34, más las prestaciones adicionales que recibió, tales como aguinaldo, ayuda para útiles escolares, vales de despensa y demás que habré de precisar al momento de que se inicie el incidente de liquidación de las prestaciones que deben de integrarse a las pensiones que reclamo. **8.-** En el desempeño de sus labores mi cónyuge siempre observo buena conducta, esmero, capacitación y dedicación de tal manera que a lo largo de su vida activa laboral obtuvo el reconocimiento por la perseverancia, dedicación y esmero con los que laboro. 9). Por otra parte, el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a la letra dice: “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: ... **“III.- En el ámbito Administrativo: S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos en los términos de ley.”** **10.-** En consecuencia, es una obligación de todo Ayuntamiento conceder pensiones de viudez y orfandad a las o los cónyuges y/o hijas e hijos de los trabajadores a su servicio y un derecho de los beneficiarios de los trabajadores recibirla, o en su caso reclamarla; por lo tanto, tomando en cuenta mi condición y calidad y las de mis hijos me veo en la necesidad de exigir al Ayuntamiento que nos otorgue el pago de la pensión correspondiente a viudez y orfandad. **11.-** De la letra del numeral invocado, se concluyen los elementos constitutivos de este derecho Laboral a favor de los beneficiarios y dependientes de los trabajadores del municipio; en consecuencia, para gozar de una pensión de viudez u orfandad es necesario acreditar: a) la calidad de empleado municipal del trabajador o trabajadora, b) ser dependiente , viuda o hijo de un trabajador activo del Ayuntamiento, y c) la calidad de cónyuge o hijo del empleado municipal, para tener derecho al reconocimiento de la pensión como trabajador municipal. **12).-** La vigencia del derecho a la pensión que reclamo como viuda y a favor de mis hijos XXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXX, se establece a partir de lo dispuesto en el artículo 61 fracción III inciso S) de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, fundamento legal de mi causa de pedir, pues el Ayuntamiento demandado con base a esa facultad/obligación ha otorgado jubilaciones y pensiones a sus trabajadores lo que, denota la vigencia y aplicabilidad de esos dispositivos legales, como se acredita con las copias certificadas de las actas de Cabildo Municipal en las cuales se ejerció esa facultad a favor de diversos trabajadores y trabajadoras municipales en el pasado reciente.

13.- En ese orden de ideas y tomando en cuenta los antecedentes en los cuales el demandado ejerció su facultad/obligación de otorgar pensiones jubilatorias a los trabajadores municipales en reconocimiento a su antigüedad en el servicio, es viable concluir que la suscrita y mis hijos tenemos surtidos los requisitos y el derecho para recibir las pensiones que reclamo en los términos en que la reclamo. 14.- La aplicación de los precedentes en mención resultan totalmente aplicables al caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: “En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo que para ese efecto será aplicable supletoriamente así como la jurisprudencia, la costumbre el uso y la equidad” porque dicho numeral de manera textual señala como fuente de interpretación de los mandamientos en materia del servicio civil a la costumbre, el uso y la equidad, en clara concordancia con lo dispuesto por diverso artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez dice: “A falta de disposición expresa en la Constitución en esa ley o en su reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principio generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”, cuya génesis la encontramos en la fracción VII del apartado A) del artículo 123 constitucional, que expresamente señala, para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”, luego entonces aplicando el principio de equidad con base a los usos y costumbre vigente en el demandado, contamos los requisitos para obtener y recibir las pensiones de viudez y orfandad por parte del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. 15.- Ahora bien, independientemente de los razonamientos expuestos mi calidad de dependiente económico y beneficiaria de mi esposo XXXXXXXXXXXXX, se acredita plenamente con la relación matrimonial que teníamos al momento de su fallecimiento, pues en ese caso hay una presunción legal a mi favor como se establece en la siguiente ejecutoria de amparo que se cita por identidad jurídica al caso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital. 177105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Laboral; Tesis; I.6º.T.

266 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1591. Tipo. Aislada.

“VIUDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA. Conforme al artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, entre otros, la viuda del mismo; por lo que, si se acredita en juicio el precisado carácter, es innecesario demostrar además dependencia económica, porque ésta tiene a su favor esa presunción legal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4326/2002. María Clara Domínguez Villar y otra. 26 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

16.- En consecuencia, en el momento procesal oportuno deberá de condenarse al Ayuntamiento reo al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo, en los términos de esta demanda.-

2.- Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fue emplazado el demandado **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, mediante auto de uno de julio de dos mil veintiuno (f.70-71), se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestando lo siguiente:

“Es imperativo mencionar que el actor de forma errónea, indebida planteo su demanda y exigió prestaciones en contra de mi representada, debido a que mi representada carece de total legitimación pasiva para ser demandada, debido a que resulta ser un órgano colegiado, encargado del Gobierno Municipal, que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, así como lo establecido en los artículos 3 y 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resultado ciertamente que el Ayuntamiento es un ente colegiado que gobierna y administra al Municipio, siendo e todo caso el Municipio una persona moral de derecho público, misma que se encontraría legitimada para ser llamada a juicio, puesto que como es sabido H. Tribunal el Municipio es una persona moral con personalidad jurídica propia, tal y como lo

establece la propia Constitución Federal en su artículo 115 fracción II que a letra dice: **“Los municipios estarán Investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”** Así mismo, nuestra Constitución para el Estado de Sonora, en su artículo 129 establece **“El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”** y de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que establece **“El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, Integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”**. Y tal como lo prevé el Código CMI para el Estado de Sonora en su artículo 120, fracción I que establece: “Las personas jurídicas colectivas, también llamadas morales son: I. La Nación, los Estados y los Municipios”. Por tanto, al instaurar la demanda en contra del Ayuntamiento y no al Municipio de Guaymas, Sonora, resulta evidente que la acción y prestaciones están mal dirigidas, puesto que esta demandado al órgano administrador y no a la persona moral legitimada para ello. Primero que nada, opongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, dado que el Ayuntamiento de Guaymas Sonora, no debe ser condenado dentro del presente juicio al otorgamiento de pensión de viudez y orfandad y demás prestaciones que reclama la C. XXXXXXXXXXXX, con motivo del fallecimiento de XXXXXXXXXXXX, quien era trabajador de este H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y quien pertenecía al Sindicato Único de Trabajadores para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y por tanto se regía por el Convenio celebrado por mi representada y tal Sindicato, lo anterior roma relevancia en virtud de la existencia de la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado el siete de octubre de dos mil catorce, entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas Sonora y el Ayuntamiento de Guaymas Sonora. En efecto, es conveniente transcribir el contenido de la mencionada cláusula quincuagésima segunda que a la letra establece: **“QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- EL “AYUNTAMIENTO” Y “SINDICATO” ACUERDAN QUE SE JUBILARÁ A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 38 DEL ISSSTESON...”** Luego entonces, la actora XXXXXXXXXXXX, carece de acción y de derecho para demandar a mi representado el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad y demás prestaciones económicas, sin atender que en el finado trabajador XXXXXXXXXXXX gozaba del carácter de trabajador sindicalizado, debe observar el clausulado del contrato colectivo de trabajo vigente, particularmente lo previsto en la transcrita cláusula

quincuagésima segunda. En tal orden de ideas, desde este momento solicito se llame como tercero interesado a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su representante legal, toda vez que a dicho instituto le resulta legitimación pasiva dentro del presente juicio, puesto que este último es quien de acuerdo al contrato colectivo de trabajo en cita, quien debe otorgar la jubilación solicitada por la actora XXXXXXXXXXXXXXX, siempre y cuando reúna los requisitos de la Ley número 38 del ISSSTESON.

A continuación me permito negar la procedencia de las prestaciones ejercitadas por la actora y que identifica bajo los incisos A, B, C, D, E, F, Y G de su escrito inicial de demanda y en cuanto al correlativo de HECHOS me permito pronunciarme de la siguiente manera: HECHOS: 1. En cuanto al correlativo de hechos número 1, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios. 2. En cuanto al correlativo de hechos número 2, ni se afirman se niega por no ser hechos propios. 3. En cuanto al correlativo de hechos número 3, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios. 4. En cuanto al correlativo de hechos número 4, se afirma en parte y ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, se afirma respecto a que el finado trabajador se encontraba activo, y el resto ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios. 5. En cuanto al correlativo de hechos número 5, se niega debido a que el finado trabajador XXXXXXXXXXXXL entro a laborar el día 08 de junio de 2011. 6. En cuanto al correlativo de hechos número 6, se afirma. 7. En cuanto al correlativo de hechos número 7, se afirma. 8. En cuanto al correlativo de hechos número 8, se afirma. 9. En cuanto al correlativo de hechos número 9, se contesta, es cierta la existencia del artículo 61 fracción III, inciso s de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pero también es cierto que en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la agrupación sindical la que pertenece el actor y el Ayuntamiento que represento, con toda claridad se acordó que se jubilaría a los trabajadores sindicalizados en los términos de la Ley número 38 del ISSSTESON, dejando en claro que el finado trabajador XXXXXXXXXXXXXXX era miembro del Sindicato. 10. En cuanto al correlativo de hechos número 10 se contesta, es falso, ya que como se reitera el finado trabajador era un trabajador sindicalizado por tanto al ser trabajador sindicalizado, la aquí actora debe ser pensionada si reúne los requisitos necesarios por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por así haberse acordado en la cláusula quincuagésima segunda del contrato Colectivo de trabajo multicitado en este escrito. 11. En cuanto al correlativo de hechos número 11 se contesta, es falso, ya que como se reitera el finado trabajador era un trabajador sindicalizado por tanto al ser trabajador sindicalizado, la aquí actora debe ser pensionada si reúne los requisitos necesarios por el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por así haberse acordado en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo multicitado en este escrito. 12. En cuanto al correlativo de hechos número 12 se contesta, es falso, ya que como se reitera el finado trabajador era un trabajador sindicalizado por tanto al ser trabajador sindicalizado, la aquí adora debe ser pensionada si reúne los requisitos necesarios por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por así haberse acordado en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo multicitado en este escrito. 13. En cuanto al correlativo de hechos número 13 se contesta, es falso, ya que como se reitera el finado trabajador era un trabajador sindicalizado por tanto al ser trabajador sindicalizado, la aquí actora debe ser pensionada si reúne los requisitos necesarios por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por así haberse acordado en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo multicitado en este escrito. 14. En cuanto al correlativo de hechos número trece que se contesta, es falso, ya que el finado trabajador al ser trabajador sindicalizado, la aquí actora, debe reunir los requisitos exigidos en la Ley número 38 del ISSSTESON, para poder acceder al otorgamiento y pago de una pensión, pues así quedó plasmado expresamente en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo que se encuentra vigente y del cual exhibo copia certificada conjuntamente con esta contestación de demanda. 15. En cuanto al correlativo de hechos número 15, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios. 16. En cuanto al correlativo de hechos número 16 se contesta es falso, ya que según el contrato colectivo de trabajo en mención el finado trabajador al ser trabajador sindicalizado, de conformidad con la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo, la aquí actora debe ser pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Con base en la contestación de los hechos anteriores y en base a las defensas y excepciones que se mencionaran a continuación deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** 1.- SINE ACTIONE AGIS: Se invoca la defensa consistente en que se niega que la parte actora tenga derecho y acción para demandar a mi representada, a tal efecto toma relevancia la jurisprudencia por reiteración que a continuación transcribo: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 219050. Jurisprudencia. Materias Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Núm. 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2º. J/203. Página. 62.

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el

demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Así como las siguientes tesis aisladas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176613
Aislada. Materias(s) Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo
XXII, Diciembre de 2005 Tesis: V.4o.1 L.
Página: 2597. *“ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE
ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO
EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE
SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 115 de la Ley del
Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de
aplicación supletoria, se advierte que mientras el primero establece las formalidades
que debe reunir la contestación de la demanda, el segundo prevé como sanción
para el caso de que el demandado no la efectúe, el tenerla por contestada en sentido
afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.
De conformidad con lo anterior, si bien el hecho de que se tenga por contestada una
demanda en sentido afirmativo implica, entre otras cosas, tener por confesados los
hechos aducidos en ella; empero, esa presunción de certeza no tiene el alcance de
estimar probada la acción ejercida si no se actualizan los presupuestos de ésta,
porque es obligación del tribunal examinar si tales hechos acreditan la existencia de
dicha acción y, por tanto, si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas,
pues atento al principio procesal de que al actor corresponde probar los
presupuestos constitutivos de su acción y a la parte reo aquellos que la extingan,
impidan o modifiquen; resulta evidente que si el actor no prueba los presupuestos
de su acción debe absolverse al demandado, aun cuando éste no hubiese opuesto
excepción alguna. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 142/2005. Carlos Miguel Muñoz López. 11 de julio de 2005.
Unanimidad de votos, Ponente; Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Micaela
Hernández Yrala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-
2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 14, tesis 16, de rubro: “ACCIÓN,*

PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”, Tomo VI, *Materia Común*, página 6, tesis 2, de rubro: “ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.” y *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 195, tesis VI.2o.215 L, de rubro: “ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”*

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Panal y Administrativa del Quinto Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital. 216797. Aislada. Materia Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: Tomo XI, Marzo de 1993. Tesis: null. Página: 195. “ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvino Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988*. Tesis 29, página 55.-

4.- Una vez, que fue emplazado el tercero interesado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (f.172-173), se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Con la personalidad con que me ostento, dentro del término que se le concedió al ISSSTESON para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 en relación con el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** me permito producir formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H.

Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y en donde se llama a juicio a mi representada, respecto al capítulo de lo que la actora denominé de: HECHOS: 1.- El hecho correlativo marcado como 1, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 2.- El hecho correlativo marcado como 2, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 3.- El hecho correlativo marcado como 3, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 4.- El hecho correlativo marcado con el número 4, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 5.- El hecho correlativo marcado con el número 5, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 6.- El hecho correlativo marcado con el número 6, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestara más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 7.- El hecho correlativo marcado con el numero 7 no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará mas adelante en la presente en obvio de repeticiones innecesarias. 8.- El hecho correlativo marcado con el número 8, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 9.- El hecho correlativo marcado con el número 9, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 10.- El hecho correlativo marcado con el número 11, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 11.- El hecho correlativo marcado con el número 12, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 13.- El hecho correlativo marcado con el número 13, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para

tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 14.- El hecho correlativo marcado con el número 14, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. 15.- El hecho correlativo marcado con el número 15, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias. **RESPECTO A LO EXPRESADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ME PERMITO CONTESTAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:** En cuanto al contenido de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** que opone el Ayuntamiento demandado, es de advertirse que **EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS** llamo a juicio a mi representada, no porque la actora **XXXXXXXXXXXXXXXX** le impute algún hecho al ISSSTESON, ni porque se le demande el pago de algo ni por que se pretenda que haga, deje de hacer algo ni para que reconozca, deje de reconocer algo ni para el ejercicio de algún derecho, ya que la actora deja claro al reclamar lo siguiente: *“A) Mi reconocimiento como cónyuge supérstite y beneficiaria del trabajador municipal C. XXXXXXXX, quien falleció como empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado” “B Consecuentemente con la prestación reclamada en el inciso que le correspondía a mi esposo XXXXXXXX, en el puesto de coordinador jurídico...” “C) El reconocimiento de mis hijos XXXXXXXX ambos XXXXXXXX como descendientes y beneficiarios de su padre, mi cónyuge, el C. XXXXXXXX quien falleció como empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado.” “F) Las prestaciones que legal o contractualmente nos correspondían en especie o en dinero que actualmente y en el futuro reciban los trabajadores jubilados o pensionados al servicio del Ayuntamiento demandado.” “(...)“9. - Por otra parte, el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a la letra dice: “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:” “III... En el ámbito Administrativo: “S.- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley”, “10.- En consecuencia, es una obligación de todo Ayuntamiento conceder pensiones de viudez y orfandad a las o los cónyuges y/o hijas e hijos de los trabajadores a su servicio y un derecho de los beneficiarios de los trabajadores recibirla, o en su caso reclamarla: por lo tanto tomando en cuenta mi condición y calidad y las de mis hijos me veo en la necesidad de exigir al Ayuntamiento que nos otorgue el pago de la pensión correspondiente a la viudez y orfandad.” “11.- De la letra del numeral invocado, se concluyen los elementos constitutivos de este derecho laboral a favor de los beneficiarios y dependientes de*

los trabajadores del municipio; en consecuencia, para gozar de una pensión de viudez u orfandad es necesario acreditar: a) la calidad de empleado municipal del trabajador o trabajadora, b) ser dependiente, viuda o hijo de un trabajador activo del Ayuntamiento, y c) la calidad de conyugue o hijo de un trabajador activo del Ayuntamiento, y c) la calidad de cónyuge o hijo del empleado municipal, para tener derecho al reconocimiento de la pensión como trabajador municipal” (“...” “DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en las copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo de fechas en las cuales se aprobaron diversas jubilaciones de trabajadores municipales de Guaymas Sonora. Esta probanza se ofrece para acreditar que el municipio demandado a través del Ayuntamiento en ejercicio de su facultad/obligación prevista en el artículo 61 fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal ha otorgado pensiones a sus trabajadores y beneficiarios en la esfera de la competencia del municipio, por parte del Ayuntamiento para fijarlos precedentes de su otorgamiento.”. EN CUANTO AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, SEÑALO LO SIGUIENTE: (“...” “b.) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del contrato colectivo de trabajo vigente que tienen celebrado el del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO(sic) DE GUAYMAS y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA, con registro sindical número 13, el cual obra depositado en el expediente número 28/1981-1 del índice de este Tribunal, en el cual se acordó la cláusula vigésima quinta que, a la letra señala: “EL “AYUNTAMIENTO” SE COMPROMETE A PENSIONAR POR VIUDEZ A LA ESPOSA Y POR ORFANDAD A LOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS NO EMANCIPADOS Y HASTA VEINTICINCO AÑOS CUANDO SEAN ESTUDIANTES SIEMPRE Y CUANDO EN AMBOS CASOS ACREDITEN NO TENER INGRESOS PROPIOS Y SER DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR ACTIVO, JUBILADO O PENSIONADO...., prestación a la cual tenemos la suscrita y mis hijos XXXXXXXX ambos XXXXXXXXXX, como beneficiarios y dependientes económicos de mi fallecido esposo, en tanto no alcanzamos ese beneficio por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al contar con menos de diez años de afiliado y cotizando al mismo mi cónyuge. Como es de advertirse, en primer término tenemos que, la parte actora reconoce que no cumple con los requisitos de la Ley 38 del ISSSTESON para tener derecho a una pensión y en segundo lugar señala que en términos del artículo 61 fracción III, inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y cláusula vigésima quinta del contrato que tiene el Ayuntamiento con el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, ejercita su acción en contra del AYUNTAMIENTO demandado, por lo que se debe dejar a mi representada fuera de las resultas del presente juicio. Sin soslayar que según los registros con que cuenta mi representada el difunto XXXXXXXXXXXX tiene cotizados 07 (siete) años, 6 (seis) meses, por consiguiente, la hoy actora no cumple con los supuestos contenidos en los artículos 59, 82, 83 y 84 de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo tanto la C. XXXXXXXXXXXX y sus menores hijos carecen de legitimación para reclamar el otorgamiento de una pensión de viudez y orfandad a mi representada, ya que el hoy finado XXXXXXXXXXXX solo tenía 07 (siete) años, 6 (seis) meses cotizados, por lo que solicito se deje fuera de las resultas del presente juicio a mi representada. En función de lo expuesto, solicito que se determine y se declare formalmente por este Tribunal, que la parte actora en su demanda y ampliación justifico los motivos por los cuales solo enderezo la acción en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en los términos en que lo hizo notar la actora en el capítulo de su demanda inicial y ampliación de la mismas, y que se certifique que el ISSSTESON no es demandado, sino solo un Tercero llamado a Juicio, lo cual da como consecuencia que mi representada debe quedar fuera de las resultas del presente juicio.-

5.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: A).- CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; B).- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXX; C).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia original de carta de empleado de 30 de junio de 2020, expedida por el Departamento de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor y firmada por la Lic. XXXXXXXXXXXX; D).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo de 25 de julio de 2012, ordinaria número 90; 4 de septiembre de 2012; extraordinaria número 93; 27 de junio de 2014, ordinaria número 42; 30 de enero de 2003, ordinaria número 31; 29 de agosto de 202, ordinaria número 24; y 10 de febrero de 2015, extraordinaria número 61; F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; G).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.- PRUEBAS PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA: A).- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXX; B).- DOCUMENTAL

PÚBLICA, consistente en constancia original de carta de empleado de 30 de junio de 2020, expedida por el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor y firmada por la Lic. XXXXXXXXXXXXX; C).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en acta del registro civil de nacimiento de los menores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, así como Acta de Matrimonio y Acta de defunción de XXXXXXXXXXXX; D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; E).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE APECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. Pruebas supervenientes: a).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de constancia suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretario General y Secretario de Actas, respectivamente del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, donde se hace constar la calidad de trabajador sindicalizado del fallecido XXXXXXXXXXXX; b).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que tiene celebrado el Sindicato del Ayuntamiento de Guaymas y el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, con registro sindical número 13 depositado en el expediente 28/1981-I del índice de éste Tribunal.- Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le admitieron las siguientes: a).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guaymas 2021-2024, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora; b).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de acta de sesión extraordinaria número 5, de fecha seis de octubre de 2021, en la que asume funciones el Síndico Municipal Suplente; d).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado el 07 de octubre de 2014, entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el cual se admite no obstante de no haber sido exhibido ni acompañado a la contestación de la demanda, ya que dicho contrato fue ofrecido como prueba superveniente por la parte actora. Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en oficio número DAVD-OCI-092-20252 de catorce de febrero de dos mil veintidós, al cual se anexan las siguientes documentales: a).- IMPRESIÓN DE PANTALLA, DE la que se desprende la baja del trabajador por fallecimiento, con efectos a partir del 25 de noviembre de 2020; b).- IMPRESIÓN DE PANTALLA, de la que se desprenden los beneficiarios nombrados por el extinto trabajador, siendo los CC. XXXXXXXXXXXX; C).- FORMATO DE AFILIACIÓN DEL ASEGURADO, recibido con fecha 01 de marzo de 2013 ante ISSSTESON Guaymas; d).- ACTA DE NACIMIENTO DE XXXXXXXXXXXX recibida con fecha 01 de marzo de 2013 ante ISSSTESON GUAYMAS; e).- CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE beneficiarios, recibido con fecha 01 de marzo de 2013 ante ISSSTESON GUAYMAS; y 2.- DOCUMENTAL, consistente en estado de cuenta en el que se enumeran las aportaciones al fondo de pensiones del C. XXXXXXXXXXXX desprendiéndose que contaba con 07 SIETE AÑOS CON 06 MESES COTIZADOS; 3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA. Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal,

quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le otorga competencia a este Tribunal para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las entidades públicas a que se refiere la ley con sus trabajadores, como en el caso concreto de la actora que viene demandando al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda fue oportuna ya que fue presentada dentro del plazo de un año que regula el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el ejercicio de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y como madre y tutora de sus menores hijos de nombres **XXXXXXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXXXXXX**, según lo acreditó con las respectivas actas de nacimiento.

Respecto del Ayuntamiento demandado, **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, se tiene que compareció el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR**, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en

el caso del del Ayuntamiento demandado, **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, se legitima por ser una entidad pública prevista por el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; ya que los Ayuntamientos son sujetos de derechos y obligaciones; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser una entidad pública prevista por el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS y del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que ambos (demandado y tercero llamado a juicio) produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las

excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que XXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Guaymas y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el reconocimiento como cónyuge beneficiaria de XXXXXXXX, quien al momento de fallecer era empleado activo al servicio del Ayuntamiento demandado; el otorgamiento de una pensión por viudez equivalente al 80% del salario que le correspondía a su finado esposo XXXXXXXXXXXX, en el puesto de coordinador jurídico, adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos, esto es con base a un salario diario de \$644.34, el reconocimiento de que sus hijos XXXXXXXXXXXX, son beneficiarios de su padre, el C. XXXXXXXXXXXX; el otorgamiento de una pensión de orfandad para sus hijos XXX ambos XXXXXXXXXXXX como descendientes y beneficiarios de su padre XXXXXXXX, por el equivalente al 30% del salario que le correspondía en el puesto de Coordinador Jurídico adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos, esto es con base a un salario diario de \$644.34 para cada uno de ellos; el pago de las pensiones con todos los incrementos legales, contractuales o por los usos y costumbres que se decreten a las pensiones que otorga el Ayuntamiento de Guaymas; y las demás prestaciones a que tengan derecho. Manifiesta que contrajo matrimonio con XXXXXXXX el día 23 de noviembre de 2012, ante el Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora; que de dicho matrimonio nacieron sus hijos de nombres XXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, quienes nacieron el día 26 de septiembre de 2013 en la ciudad de Nogales, Arizona y el día 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Guaymas, Sonora, respectivamente; que su esposo XXXXXXXXXXXXI falleció el día 27 de junio de 2020, en la ciudad de Guaymas, Sonora y al momento de

fallecer era trabajador activo al servicio del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora; que su cónyuge ingresó a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado a principio del mes de noviembre de 2010; que el puesto que desempeñó su esposo al servicio del Ayuntamiento demandado fue el de coordinador jurídico adscrito a la dependencia de Asuntos Jurídicos de la administración municipal; que su último salario diario que devengó fue por la cantidad de \$644.34; que en el desempeño de sus labores mi cónyuge siempre observó buena conducta, esmero, capacitación y dedicación; que el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, faculta a los Municipios a conceder pensiones a las viudas y a los huérfanos de los empleados del Municipio; que para gozar de una pensión de viudez u orfandad es necesario acreditar: a) la calidad de empleado municipal del trabajador o trabajadora, b) ser dependiente, viuda o hijo de un trabajador activo del Ayuntamiento, y c) la calidad de cónyuge o hijo del empleado municipal, para tener derecho al reconocimiento de la pensión como trabajador municipal. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III.-

El Ayuntamiento de Guaymas, contesta que el actor de forma errónea e indebida planteo su demanda y exigió prestaciones en contra del Ayuntamiento de Guaymas, y que sin embargo éste carece de total legitimación pasiva para ser demandada, debido a que resulta ser un órgano colegiado, encargado del Gobierno Municipal, que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, así como lo establecido en los artículos 3 y 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal por lo que es evidente que el Ayuntamiento es un ente colegiado que gobierna y administra al Municipio, siendo en todo caso el Municipio quien sería el legitimado, al ser una persona moral de derecho público; que XXXXXXXXXXXXXXXX era trabajador del Ayuntamiento de Guaymas, y pertenecía al Sindicato Único de Trabajadores para el H.

Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y por tanto se regía por el Convenio celebrado por dicho Ayuntamiento y el Sindicato, y que en la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado el siete de octubre de dos mil catorce, entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas Sonora y el Ayuntamiento de Guaymas Sonora, se plasmó lo siguiente: **“QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- EL “AYUNTAMIENTO” Y “SINDICATO” ACUERDAN QUE SE JUBILARÁ A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 38 DEL ISSSTESON.”**; que por lo anterior la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi representado el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad y demás prestaciones económicas; que en todo caso es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien debe otorgar las prestaciones reclamadas por la actora, siempre y cuando reúna los requisitos de la Ley número 38 del ISSSTESON; que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ingresó a laborar el 08 de junio de 2011. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.-

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al comparecer como tercero llamado a juicio contestó que existe confesión expresa de la actora en el sentido de que no cumple con los requisitos de la Ley 38 del ISSSTESON para tener derecho a una pensión a cargo de dicho Instituto, y que al reclamarse por la actora el otorgamiento de una pensión directamente al Ayuntamiento de Guaymas, en términos del artículo 61 fracción III, inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y cláusula vigésima quinta del contrato que tiene el Ayuntamiento con el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, es por lo anterior que se debe dejar fue de las resultas del juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Para

acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-

En primer término se procede a resolver si la actora y sus menores hijos tienen el carácter de beneficiarios del trabajador fallecido XXXXXXXXXXXXX, y en ese sentido, en autos está demostrado que la actora era cónyuge de XXXXXXXXXXXXX, ya que contrajeron matrimonio el día 23 de noviembre de 2012, ante el Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, según se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio número 297244 A, expedida por la Directora del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, que obra a foja diez del sumario; y también se encuentra demostrado que de dicho matrimonio nacieron sus hijos de nombres XXXXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, quienes nacieron el día 26 de septiembre de 2013 en la ciudad de Nogales, Arizona y el día 12 de agosto de 2017, en la ciudad de Guaymas, Sonora, quienes al día de hoy tienen 10 y 06 años, respectivamente, según se acredita con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que obran a fojas 11 y 12 del sumario; también se encuentra demostrado que XXXXXXXXXXXXX falleció el día 27 de junio de 2020, en la ciudad de Guaymas, Sonora, y al momento de fallecer era trabajador activo al servicio del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora, acreditándose su fallecimiento con la copia certificada de su acta de defunción que obra a foja 13 del sumario, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Sonora, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y el hecho de que era trabajador del Ayuntamiento de Guaymas, se comprueba con el original de la Carta empleado expedida el 30 de junio de 2020, por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en la cual hace constar que el C. XXXXXXXXXXXX laboraba en el Ayuntamiento de Guaymas desde el ocho de agosto de dos mil once, como Coordinador Jurídico, percibiendo un

ingreso mensual de \$19,330.29 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL).

Por todo lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la solicitud de CXXXXXXXXXXXX, ya que está demostrado que fue esposa del trabajador fallecido, de ahí que exista a su favor la presunción legal de que dependía en su calidad de esposa del finado XXXXXXXXXXXX, lo que no fue desvirtuado; motivo por el que se determina la procedencia de su solicitud y se le declara beneficiaria del extinto trabajador, para recibir con tal carácter las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de cujus, y para ejercitar las acciones correspondientes para ese efecto, designándose también como beneficiarios a sus hijos XXXXXXXXXXXXXXX, por ser menores de edad.-

Es aplicable la tesis de aislada de la octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Tribunales Colegiados, diciembre 1993, Página 837, que dice:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Atendiendo a los artículos 501 fracción I, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, la viuda para ser reconocida como beneficiaria del trabajador fallecido, no necesita demostrar que dependía económicamente de él y que tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más, pues tales requisitos se exigen únicamente en relación al viudo, ya que el derecho de la viuda a ser declarada beneficiaria, surge del sólo hecho de haber sido la cónyuge del trabajador fallecido, pues por haber sido la esposa, existe en su favor la presunción legal de que dependía económicamente de él, y quien tenga interés en desvirtuar tal presunción estará obligado a ofrecer pruebas al efecto, pues no basta la invalidez que pueda tener el acta de investigación de dependencia económica, si subsiste la citada presunción legal”.-

Por lo que respecta al otorgamiento de pensión por viudez que reclama la actora al Ayuntamiento de Guaymas, y pensión por orfandad de sus menores hijos, derivado del fallecimiento del C. XXXXXXXXXXXX, a fojas 77 a 88 del sumario, obra la copia certificada del

contrato colectivo de trabajo vigente que tienen celebrado el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO(sic) DE GUAYMAS y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA, con registro sindical número 13, el cual obra depositado en el expediente número 28/1981-I, del índice de este Tribunal, en el cual se acordó en la cláusula vigésima sexta que, a la letra señala: **“EL “AYUNTAMIENTO” SE COMPROMETE A PENSIONAR POR VIUDEZ A LA ESPOSA Y POR ORFANDAD A LOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS NO EMANCIPADOS Y HASTA VEINTICINCO AÑOS CUANDO SEAN ESTUDIANTES SIEMPRE Y CUANDO EN AMBOS CASOS ACREDITEN NO TENER INGRESOS PROPIOS Y SER DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR ACTIVO, JUBILADO O PENSIONADO..;”** y en ese sentido, el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, le reconoció a XXXXXXXXXX el carácter de trabajador sindicalizado, por lo tanto sus beneficiarios tienen derecho a recibir la pensión reclamada, en virtud de estar demostrado que la C. XXXXXXXXXX, fue esposa del trabajador fallecido y era su dependiente económico, al igual que sus menores hijos, XXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXX, por ser menores de 18 años de edad, ya que al día de hoy tienen diez años, y seis años, respectivamente, por lo tanto, si el Ayuntamiento de Guaymas, se encuentra facultado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para otorgar pensiones por viudez y orfandad, a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, ya que el artículo 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: ... III. En el ámbito Administrativo: ...S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley.-

Por lo que es procedente condenarlo a otorgar dichas pensiones, ya que la petición de la actora es acorde a lo que establecen los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados municipales de los distintos Ayuntamientos del Estado de Sonora), ya que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, le corresponde al patrón Ayuntamiento, el proporcionar la seguridad social a sus empleados y a sus viudas, por sí mismo o por medio de convenios que celebre con las instituciones encargadas de proporcionar los Servicios de Seguridad Social en el Estado.

Por último, dado que no se cuenta con una base legal para determinar el monto a fijar para la condena ya que del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito ente el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora con el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, motivado a que el trabajador no contaba con el monto mínimo de cotización en ISSSTESON, sin embargo, deberemos acudir a la misma ley que rige a dicho organismo de seguridad social, que en su artículo 68 establece que *“...En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo,*

Sonora”, es por lo que deberemos tomar dicho monto como base para fijar la pensión a que se deberá cubrir tanto a la viuda como a los hijos que se encuentran en orfandad.

En tal virtud, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a otorgar a XXXXXXXXXXXX y a sus menores hijos XXXXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, una pensión por viudez equivalente al 2 veces del salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que al momento de su fallecimiento el 27 de junio de 2020, era por un salario diario de \$123.22 pesos, que calculado en la forma que se ha determinado por una suma de 2 veces el salario mínimo general vigente a la fecha del fallecimiento, que arroja el siguiente monto: $123.22 \times 2 = \$246.44$ pesos diarios $\times 30$ (días del mes) = \$7,393.20 pesos que será repartido en la siguiente forma: 50% a Ana Karen Gutiérrez Castro como pensión por viudez por la cantidad de \$3,696.60 pesos (SON: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); así como a los menores XXXXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, del 25% a cada uno de ellos, por lo tanto su pensión mensual debe ascender a la cantidad de \$1,848.30 (son: MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), para cada uno de ellos, con efectos retroactivos a la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 2021), y a pagarle las pensiones caídas desde esa fecha hasta el tiempo que se estipula en la Cláusula Vigésima sexta del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la parte actora, para efectos de calcular las pensiones caídas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020385, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026, que señala:

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. *Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya*

que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2018 y 179/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos

En esa tesitura, si de conformidad con la jurisprudencia transcrita, los Ayuntamientos del Estado de Sonora, tienen la obligación de brindar a sus trabajadores las bases mínimas de seguridad social, por si mismos o a través de los organismos de seguridad social, y al estar demostrado que la actora no reúne los requisitos de tiempo de cotización de su esposo a ISSSTESON para poder acceder a una pensión por viudez, sin embargo, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece que los Ayuntamientos están facultados para otorgar pensiones a las viudas de sus trabajadores, en los términos de ley, es inconcuso que tiene derecho a la pensión por viudez.

Por último, advirtiendo que de conformidad con el artículo 4º Constitucional párrafo nueve, es obligación de las autoridades el velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, **TAMBIEN SE CONDENA AL**

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a proporcionar seguridad social a la actora y a sus menores hijos.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han PROCEDIDO las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. En consecuencia.-

SEGUNDO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a otorgar a XXXXXXXXXXXX y a sus menores hijos XXXXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, una pensión por viudez equivalente a 2 (DOS) veces del salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que al momento de su fallecimiento el 27 de junio de 2020, era por un salario diario de \$123.22 pesos, que calculado en la forma que se ha determinado por una suma de 2 veces el salario mínimo general vigente a la fecha del fallecimiento, que arroja el siguiente monto: $123.22 \times 2 = \$246.44$ pesos diarios $\times 30$ (días del mes) = \$7,393.20 pesos que será repartido en la siguiente forma: 50% a XXXXXXXXXXXX como pensión por viudez por la cantidad de \$3,696.60 pesos (SON: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); así como a los menores XXXXXXXXXXXX ambos XXXXXXXXXXXX, del 25% a cada uno de ellos, por lo tanto su pensión mensual debe ascender a la cantidad de \$1,848.30 (son: MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), para cada uno de ellos, con efectos retroactivos a la fecha de presentación de la demanda (17 de febrero de 2021), y a pagarle las pensiones caídas desde esa fecha hasta el tiempo que se estipula en la Cláusula Vigésima sexta del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por el AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la parte actora, para efectos de calcular las pensiones caídas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

TERCERO.- Por último, advirtiendo que de conformidad con el artículo 4º Constitucional párrafo nueve, es obligación de las autoridades el velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, **TAMBIEN SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a** proporcionar seguridad social a la actora y a sus menores hijos; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-